



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	EUSEBIO QUIROGA MUÑOZ
Demandado	VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER y MUNICIPIO DE TAURAMENA
Radicación No.:	85162318900120150027902

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

CS

Yopal
SXXI

Fijación Lista

14 enero

x 5 días

15 al 21

Traslado x 5

22 al 28



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
COMUNICACION POR ESTADO
16-DIC-20,
LA AUDIENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
PROTACION EN ESTADO NO 12+



República de Colombia
Secretaría General – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Traslado sustentación recurso apelación – Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS - LABORAL

14 de enero de 2021

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00298	Maria Efigenia Lombana	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00308	Alfonso Zamudio Garibello	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00299	Orlando Castro Tejedor	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2015-00279	Eusebio Quiroga Muñoz	Victor Julio Agudelo Santander y Municipio de Tauramena	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00302	Antenor Torres Ariza	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00325	Blanca Cecilia Chaparro Barrera	Colpensiones y Colfondos S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez

CÉSAR AGUIRRE RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

- Favoritos
- Bandeja de e... 625
- Elementos envia... 5
- Borradores 206
- Elementos elim... 26
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 625
- Borradores 206
- Elementos envia... 5
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 39
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 11
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 7
- Casanare 185
- Auto Servicio 2
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA NO APELANTE - 2015-279 EUSEBIO QUIROGA MUÑOZ - MUNICIPI TAURAMENA

ALEGATOS

S O
 Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 21/01/2021 9:50 AM
 Para: abogadovictorroa@hotmail.com

 Doctor
 Victor Roa

 Cordialmente acuso recibido.

 Atentamente

 César Armando Ramírez López
 Secretario
 ...
 Responder | Reenviar

VR
 VICTOR ROA <abogadovictorroa@hotmail.com>
 Mié 20/01/2021 3:03 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

ALEGATOS DE SEGUNDA INS...
 234 KB

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
 Magistrado Ponente
 E.S.D.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA NO APELANTE

Referencia: LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – 2015-279

Demandante: EUCEBIO QUIROGA MUÑOZ

Accionando: VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER y MUNICIPIO DE TAURAMENA

VÍCTOR HUGO ROA VERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 74.857.058 de Tauramena, en calidad de Tauramena, me permito pronunciarme frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de a instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, a través del documento que se adjunta en formato F

 Gracias.

 VÍCTOR HUGO ROA VERA
 Abogado Especializado
 Carrera 13 3-84-Segundo Piso 2 Oficina 201 - 204
 Teléfono Fijo 6257285 - Celular 3208446939
 E-mail: abogadovictorroa@hotmail.com
 Tauramena - Casanare



Tauramena Casanare

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado Ponente
E.S.D.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA NO APELANTE

Referencia: LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – 2015-279

Demandante: EUCEBIO QUIROGA MUÑOZ

Accionando: VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER y MUNICIPIO DE TAURAMENA

VÍCTOR HUGO ROA VERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 74.857.058 de Tauramena, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tauramena, me permito pronunciarme frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en los siguientes términos:

Solicito al honorable Tribunal que se sirva confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, dado que se ajusta a la constitución nacional, al ordenamiento legal vigente, se encuentra estructurada en el cúmulo de pruebas que obran en el expediente y conforme a los lineamientos jurisprudenciales en materia laboral.

En lo tocante a la inexistencia de solidaridad laboral en relación con el municipio de Tauramena, es claro que, tal como el suscrito lo manifestó desde la contestación de la demanda y en las alegaciones finales de la primera instancia, en el *sub examine* no se cumplen los presupuestos para que se configure la responsabilidad extendida de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por la sencilla razón que las actividades y/o funciones que ejecutó el demandante, no son propias ni conexas con el objeto misional de la entidad territorial.

Las consideraciones que expuso el ad quo para fundar su decisión de negar la declaración de solidaridad laboral, es claro que además de estar ajustadas a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, también es acorde con los pronunciamientos que ustedes han emitido en situaciones similares, al considerar acertadamente y conforme a derecho, que, como en el caso del señor Eusebio Quiroga, sus labores de ayudante de la construcción u obrero, no son indispensables para la realización de una infraestructura educativa.

Aunado a lo anterior, es claro que dentro de sus actividades normales el municipio de Tauramena jamás ha realizado una obra de infraestructura educativa directamente, sino que siempre lo ha hecho a través de la contratación pública, conforme a las leyes, donde selecciona el contratista idóneo y/o especializado en dichas labores, para que sea este quien ejecute las obras, dado que mi poderdante se encuentra en imposibilidad de hacerlo, aspecto, que acertadamente tuvo en cuenta el Juzgado de Monterrey al considerar que no es una labor que hubiere venido realizando el municipio.

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, magistrado ponente Dr. Jairo Armando González Gómez, radicado 2015 276 – demandante: Jesús Pinto – Demandado: Municipio de Tauramena y Otros – sentencia del 29 de enero de 2020, este tribunal determinó la ausencia de responsabilidad en cabeza de la entidad territorial, al considerar que las funciones o actividades ejecutadas por el demandante, no son conexas con el objeto misional del municipio, ni indispensables para cumplir con el contrato de obra pública.

Dentro de los principales considerandos, en el referido fallo esta corporación, dijo:

“...Y en cuanto a las actividades propias del objeto social del ente territorial beneficiario, efectivamente se halla establecido desde la Constitución Política que una de las atribuciones otorgadas a los municipios es la de construir las obras públicas que demande el proceso social. De ellas, efectivamente el colegio es una que se enlista dentro de las que son necesarias para lograr ese fin, como bien lo reconoce el mismo texto del contrato al citar el programa de gobierno vigente para el momento de la obra.

No obstante, otro de los requisitos fundamentales para decretar la solidaridad entre el dueño de la obra o su beneficiario y el empleador directo del trabajador, es la existencia de un nexo entre el contrato de obra y el de trabajo, siendo que, ninguno de ellos por separado es prueba de dicha solidaridad, sino que deben ser valorados en su conjunto para determinar la responsabilidad que a ambos les asiste en el pago de las prestaciones





sociales del asalariado, pero siempre teniendo como punto de inicio y referente, lo dispuesto por la ley, para este caso, el contenido del art. 34 de la norma sustancial.

A lo dicho debe sumarse que igualmente es relevante la actividad específica desarrollada por el trabajador y su incidencia en la determinación de la solidaridad del municipio. De esta manera lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia al señalar que: **“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 del citado” (Sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082)**

De manera que, la labor específica del trabajador es fundamental a la hora de verificar la existencia de responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra. **Debiendo encontrarse aquella en consonancia con el objeto social que desarrolla el contratante.**

Sentado lo anterior, para este proceso quedó probado y debidamente acreditado que lo ejecutado por el demandante fueron labores de vigilancia de la obra en la que se construía el colegio JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, sede primaria, del municipio demandado. De esta manera se dejó dicho en el interrogatorio rendido por el demandante, así como en los testimonios rendidos por los señores EUSEBIO QUIROGA y MILCIADES TOLOSA. Y de ello igualmente hablan las pruebas aportadas por la entidad demandada en el cd anexo a las diligencias.

Claramente, las funciones de ejercer vigilancia o cuidado sobre materiales, maquinaria o personal que se desempeña en una construcción, no corresponden a las acciones encargadas o desarrolladas por los municipios a través de sus alcaldías. Se trata de un cargo que sirve al desarrollo del objeto principal y que puede ser catalogado como logístico porque no aporta su fuerza de trabajo de manera directa a la materialización de la edificación. Recuerde que la finalidad que se predica entre el objeto social del contratista y el que se adjudica al contratante, para este caso, es el de construir obras públicas, entendida ésta como la utilización de la fuerza de trabajo con el fin de materializar un proyecto de construcción.”

Las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal para negar la aplicación del artículo 34 de la norma ibídem, en la citada sentencia, son pertinentes para el sub examine, lo cual tuvo en cuenta el ad quo al emitir la sentencia de primera instancia, en razón a ello pido a los señores magistrados confirmar la decisión impugnada y consecuencialmente condenar en costas – agencias en derecho, al apelante.

Cordialmente,


VÍCTOR HUGO ROA VERA
C. C. N° 74'857.058 de Tauramena
T. P. N° 172.974 del C. S. de la J.

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original: Destinatario
1ª Copia: Oficina Jurídica

